



Universidad del
Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Penal

Trato diferencial de las personas investigadas en el proceso penal bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 en Colombia y la ley de enjuiciamiento criminal en España.

Presentado por:

Juan Camilo Torres Reyes

Eduardo Fabián Caparrós

Francisco Bernate Ochoa

Bogotá, D.C.



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Penal

Trato diferencial de las personas investigadas en el proceso penal bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 en Colombia y la ley de enjuiciamiento criminal en España.

Modalidad: Jurídica

Presentado por:

Juan Camilo Torres Reyes

Bajo la tutoría de:

Eduardo Fabián Caparrós

Wilson Alejandro Martínez Sánchez

Bogotá, D.C.

1. Contenido

1.	Agradecimientos.	6
2.	Dedicatoria.	7
3.	Declaración de originalidad y autonomía.....	8
4.	Declaración de exoneración de responsabilidad.	10
5.	Planteamiento del problema.	11
6.	Justificación.....	12
7.	Resumen ejecutivo.	13
7.1	Objetivo general.	13
7.2	Objetivos específicos.	13
7.3	Metodología.	14
7.4	Resultados.	15
7.5	Conclusiones.	17
8.	Abstract.	18
9.	Palabras claves.	22
10.	Capítulo I. Delimitar el concepto de igualdad en el proceso penal según la legislación colombiana, española y organismos internacionales.	23
10.1.	Concepto de igualdad en el proceso penal según la Ley 906 de 2004.	24
10.2.	Autores sobre la igualdad procesal.....	25
10.2.1.	Concepto de igualdad como dignidad humana.	25
10.3.	La igualdad entre las partes en el proceso penal.	26
10.4.	Definición del derecho a la igualdad de armas en el proceso penal según la Corte Constitucional.....	26

10.5.	Derecho a la igualdad en España.....	28
10.6.	Derecho a la igualdad en el proceso penal según la Unión Europea.....	29
10.6.1.	Derecho a la igualdad en el proceso penal según la OEA.....	29
10.7.	Derecho a la igualdad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	29
10.8.	Derecho a la igualdad en el proceso penal según la Corte Penal Internacional.....	30
11.	Capítulo II Comparación de la ley 1908 de 2018 por el cual se investigan a personas pertenecientes a GDO y GAO en Colombia, con las personas pertenecientes a grupos armados en España.	31
11.1.	Definición de grupo armado organizado y grupo delictivo organizado... 31	
11.1.1.	Grupos armados organizados (GAO).....	31
11.2.	Identificación de los GAO.	32
11.3.	Grupo delictivo organizado (GDO).....	32
11.4.	Medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales.	33
11.5.	Restricción de beneficios y subrogados penales.	34
11.6.	Aumento de los tiempos en las etapas procesales.	35
11.7.	Actividades investigativas frente a GDO y GAO.	35
11.8.	Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual.....	35
11.9.	Término de la detención preventiva.	35
11.10.	Medidas en España contra organizaciones y grupos criminales.	36
11.11.	Código Penal español.	36
11.12.	Definición de organización criminal.	36

11.13.	Aumento de penas.	36
11.14.	Definición de organizaciones o grupos terroristas.	37
11.15.	Medidas punitivas para personas pertenecientes a organizaciones o grupos terroristas.	37
11.16.	Delitos de terrorismo.	38
11.17.	Finalidades del delito de terrorismo.	38
11.18.	Ley de Seguridad Nacional (Ley 36/2015).	38
11.19.	Ejecución penitenciaria en materia de terrorismo y organizaciones criminales.	39
11.20.	Política de dispersión de presos.	39
11.21.	Comparación con la Ley 1908 de 2018 de Colombia.	39
11.21.1.	Enfoque de la ley colombiana.	39
11.21.2.	Enfoque del marco normativo español.	40
12.	Capítulo III. Prevención del terrorismo y organizaciones criminales para los organismos internacionales.	40
12.1.	Prevención del Terrorismo y organizaciones criminales para el parlamento europeo.	40
12.2.	Represión del terrorismo, convenio internacional 8 de enero de 2001.	41
12.2.1.	Delitos que se castigan en el presente convenio;	42
12.2.2.	Ámbito de aplicación del presente convenio.	43
12.3.	Directiva 541 de 2017 del parlamento europeo.	43
12.3.1.	Definición grupo terrorista.	43
12.3.2.	Definición organización estructurada.	44

12.3.3.	Delitos de terrorismo para el parlamento europeo.	44
12.3.4.	Delitos relacionados con un grupo terrorista.....	45
12.3.5.	Terrorismo vs crímenes contra la humanidad.	45
12.3.6.	Elementos del terrorismo	45
12.3.7.	Impacto en los derechos fundamentales.....	46
12.3.8.	Comparación con instrumentos internacionales.....	46
13.	Capítulo IV. Identificar los requisitos para la imposición de medida de aseguramiento para los procesados que no son investigados bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 y los requisitos para la ley de enjuiciamiento criminal.	48
13.1.	Que exista en grado de probabilidad inferencia razonable de autoría o participación de la persona imputada en la conducta punible que se investiga. (artículo 308 cpp).	49
13.2.	Se advierta que la persona imputada pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia; poner en riesgo la seguridad de la comunidad o de las víctimas; o que exista riesgo de no comparecencia al proceso. (artículo 308 cpp).	50
13.3.	Quien solicite la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad sea en centro carcelario o en domicilio debe probar que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. (parágrafo 2 art. 307 cpp).....	51
13.4.	El juez de control de garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la calificación jurídica de la conducta punible que se investiga. (parágrafo 1 art. 308 cpp).	52

13.5.	La solicitud de la fiscalía de imponer medida de aseguramiento, así como los elementos materiales probatorios presentados para soportar la petición, está sometida a la controversia por parte de la defensa, quien debe ser escuchada frente a los argumentos que presente la fiscalía (art. 306 cpp).	53
13.6.	De igual manera se debe escuchar a la representación de víctimas y al ministerio público en caso de comparecer. (inciso 2 art. 306 cpp).	53
13.7.	El juez de control de garantías debe determinar si la solicitud de medida de aseguramiento formulada por la fiscalía tiene respaldo probatorio y argumentativo para soportar su pretensión.....	54
13.8.	Prohibiciones de sustitución de la medida de aseguramiento.	54
13.9.	Requisitos para imponer prisión provisional a las personas que no pertenecen a un grupo armado o grupo terrorista en España.	55
13.10.	Requisitos generales:.....	55
13.10.1.	Que la prisión provisional cumpla con los siguientes fines:	55
13.10.2.	Duración de la prisión provisional.	55
13.11.	Prisión provisional domiciliaria.	56
14.	Capítulo V. Identificar los requisitos para imponer medida de aseguramiento a las personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley en Colombia y en España. 57	
14.1.	Requisitos para imponer medida de aseguramiento a personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley en Colombia.....	57
14.2.	Debe existir una inferencia razonable de autoría o participación.	57
14.3.	El fiscal en la audiencia de medida de aseguramiento debe probar la necesidad de la medida privativa de la libertad.....	58

14.4.	Protección para la comunidad y la víctima.	58
14.5.	Obstrucción a la justicia.	59
14.6.	Peligro para la comunidad y riesgo de no comparecencia.	59
14.7.	Posibilidad de detención preventiva en centro carcelario.	60
14.8.	Requisitos para imponer medida de aseguramiento a personas pertenecientes a grupos armados en España.	61
14.9.	Existencia de indicios racionales de criminalidad.....	61
14.10.	Finalidad de la prisión provisional.	61
15.	CONCLUSIONES	63
16.	BIBLIOGRAFÍA.....	66

1. Agradecimientos.

Agradezco al mejor identificando y resolviendo un problema jurídico penal en la práctica, sin duda alguna, es mi profesor de litigio; el Doctor Jhonatan Peláez Saenz. Mi gratitud queda hipotecada perennemente por haberme inculcado su estilo casacionista que consiste en atacar directamente el problema jurídico para tener en los alegatos la potencialidad de

cambiar sustancialmente las decisiones judiciales en favor de los intereses de la defensa. Ciertamente este trabajo no sería el mismo sin sus enseñanzas.

2. Dedicatoria.

Este trabajo de grado va dedicado mi mentor Abelardo De La Espriella Otero, a quien considero mi hermano mayor, por haberme brindado la oportunidad de ser Abogado Penalista en una de las firmas más importantes del continente, mi segunda casa: De La Espriella Lawyers Enterprise. Espero que Dios lo siga guiando para llegar al cargo de

primer mandatario de la nación; en mí siempre encontrará a un defensor de la patria dispuesto a resolver los problemas jurídicos que requiera el estado de derecho.

3. Declaración de originalidad y autonomía.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que he escrito el presente trabajo sustentando la propuesta de solución a una problemática en el campo de conocimientos del programa de maestría por mi propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaro que he indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este PAE no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'J.T.' followed by a period.

Juan Camilo Torres Reyes.
Firmado en Bogotá, D.C. el 13 de enero de 2026.

4. Declaración de exoneración de responsabilidad.

Declaro que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su autor. la universidad del rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'J.T.' with a flourish above the 'T'.

Juan Camilo Torres Reyes.
Firmado en Bogotá, D.C. el 13 de enero de 2026.

5. Planteamiento del problema.

El principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales del proceso penal, en tanto garantiza que todas las personas investigadas o acusadas reciban un trato jurídico imparcial, sin privilegios ni discriminaciones indebidas. Sin embargo, en contextos donde el Estado enfrenta fenómenos de especial gravedad —como el terrorismo, el crimen organizado o los grupos armados organizados— se ha observado la tendencia a restringir ciertas garantías procesales, especialmente en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. En Colombia, la Ley 1908 de 2018 introdujo un régimen especial para los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO), otorgando a la Fiscalía y a los jueces mayores facultades para imponer detenciones preventivas y limitar beneficios procesales. En España, por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal también contempla un tratamiento diferenciado para delitos de terrorismo y crimen organizado, aunque sujeto a los controles del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la supervisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto plantea un interrogante central: ¿hasta qué punto las diferencias normativas y jurisprudenciales en Colombia y España son compatibles con el principio de igualdad y con los estándares internacionales de derechos humanos?

6. Justificación.

El estudio resulta relevante por varias razones. En primer lugar, la Ley 1908 de 2018 en Colombia constituye una norma de gran impacto en la política criminal contemporánea, pues amplía las facultades estatales frente al crimen organizado, pero también suscita tensiones respecto a la garantía de la igualdad procesal. En segundo lugar, España representa un referente comparado útil por su experiencia en la lucha contra el terrorismo y por el marco de control que impone el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que permite valorar un modelo distinto de equilibrio entre seguridad y derechos fundamentales. Desde una perspectiva académica, la investigación aporta al debate sobre los límites del poder punitivo del Estado, mostrando cómo las tensiones entre igualdad, seguridad y justicia se manifiestan de manera diferenciada en dos ordenamientos jurídicos con raíces comunes. Desde una perspectiva práctica, el trabajo ofrece elementos que pueden orientar reformas legislativas y buenas prácticas judiciales en Colombia, con el fin de garantizar que la protección de la seguridad nacional no implique una erosión desproporcionada de los derechos fundamentales.

7. Resumen ejecutivo.

En el presente trabajo se planteó como objetivo general analizar el trato diferencial de las personas investigadas en el proceso penal bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 en Colombia (creada para perseguir a grupos armados organizados y grupos delincuenciales organizados) y la ley de enjuiciamiento criminal en España.

7.1 Objetivo general.

Analizar comparativamente el tratamiento del principio de igualdad en el proceso penal colombiano y español, con especial atención a las medidas de aseguramiento previstas en la Ley 1908 de 2018 y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de determinar su compatibilidad con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

7.2 Objetivos específicos.

- Delimitar el concepto de igualdad en el proceso penal según la legislación colombiana, española y organismos internacionales.
- Analizar la regulación colombiana del principio de igualdad en la Constitución, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1908 de 2018, así como la jurisprudencia relevante.
- Estudiar la prevención del terrorismo y organizaciones criminales para los organismos internacionales.
- Realizar un análisis comparado entre Colombia y España sobre la aplicación de medidas de aseguramiento frente a organizaciones criminales y terroristas.
- Identificar los requisitos para imponer medida de aseguramiento a las personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley en Colombia.

7.3 Metodología.

El presente trabajo adopta un enfoque de investigación jurídico–cualitativo, basado en el método dogmático y comparado. En primer lugar, se realiza un análisis normativo y jurisprudencial de la legislación colombiana (Constitución, Ley 906 de 2004 y Ley 1908 de 2018), así como de la legislación española (Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Penal). Se incluyen además pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Supremo. En segundo lugar, se emplea el método comparado, identificando semejanzas y diferencias en el tratamiento de los sujetos procesales en Colombia y España, especialmente en lo relativo a la aplicación de medidas de aseguramiento. Como fuentes primarias se utilizan las normas jurídicas vigentes; como fuentes secundarias, la jurisprudencia nacional e internacional (Corte IDH y tribunales europeos); y como fuentes terciarias, la doctrina especializada (autores nacionales y extranjeros en derecho penal y procesal). El criterio de selección de la Ley 1908 de 2018 radica en que constituye la norma más relevante en Colombia para la regulación de grupos armados organizados y del crimen organizado. Por su parte, la elección de España responde a que su modelo procesal ha servido históricamente como referente comparado en América Latina y porque ofrece un contraste valioso en el uso de medidas cautelares frente a fenómenos como el terrorismo. El alcance del estudio se limita a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y su relación con el principio de igualdad.

7.4 Resultados.

En el primer capítulo, podemos observar que el derecho a la igualdad en el proceso penal es un principio fundamental, en el que todas las personas investigadas deben tener un trato igualitario ante la ley, respetándole el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, la no discriminación, el acceso a la administración de justicia y la presunción de inocencia, estos principios son iguales en Colombia y en España, ajustándose con los conceptos y estándares internacionales de los precedentes que fueron consultados.

Sin embargo, en el segundo capítulo advertimos que, las personas investigadas por la ley 1908 de 2018 y la ley de enjuiciamiento criminal en España, no se considera el principio de igualdad ante la ley, ni mucho menos la presunción de inocencia, porque automáticamente por el simple hecho de presuntamente pertenecer a un grupo delictivo o grupo terrorista, reciben un aumento considerable en la pena, se les restringen los beneficios, se aumenta el tiempo en las etapas procesales para acceder al vencimiento de términos, así como el término de la prisión provisional, llegando a la conclusión que cuando se trata de personas pertenecientes a grupos armados o terroristas, se le restringen sus derechos que en este caso es el de la igualdad.

Del tercer capítulo podemos analizar que el concepto de igualdad en el proceso penal cuando se trata de grupos armados o terroristas se restringe aun para los organismos internacionales, evidenciándolo en varios convenios y directrices del parlamento europeo donde entre los estados se fortalecen las medidas para prevenir la delincuencia organizada y grupos terroristas, vulnerando el principio de igualdad en el proceso penal, presunción de inocencia, entre otros.

En el cuarto capítulo, podemos observar los requisitos para imponer una medida de aseguramiento a los procesados por la ley ordinaria colombiana sobre las personas que no son investigadas bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 y se observó la ley de enjuiciamiento criminal en España; tuvimos como similitudes los fines constitucionales. que el investigado o encausado represente un peligro para la comunidad, que pueda obstruir la justicia o que exista un riesgo de no comparecencia al proceso.

Del quinto capítulo, podemos percibir el endurecimiento y privación de derechos que tiene la persona investigada o encausada en Colombia y en España por pertenecer a organizaciones criminales, aumentándose los términos de la prisión provisional, restringiéndole el derecho de que se le imponga una prisión provisional domiciliaria, así como en Colombia que por el solo hecho de presuntamente pertenecer a un grupo armado organizado o grupo de delincuencia organizada, no solo la prisión en establecimiento carcelario es casi que instantánea sino que además se aumentan los términos para acceder a la libertad por vencimiento del tiempo de una detención preventiva sin que se hubiere iniciado el juicio oral.

7. 5 Conclusiones.

Podemos concluir que, tanto en Colombia como en España, las personas pertenecientes a grupos armados o terroristas no reciben un trato igual al que reciben las personas procesadas por otras causas, sino que, por el contrario, el trato es inflexible, recibiendo una sanción penal sustancialmente mayor con un margen de defensa mucho más reducido.

8. Abstract.

The main objective of this research is to analyze the differential treatment of individuals under investigation in criminal proceedings, based on the parameters established by Law 1908 of 2018 in Colombia (enacted to prosecute organized armed groups and criminal organizations) and the Spanish Criminal Procedure Act.

General Objective To comparatively analyze the treatment of the principle of equality in Colombian and Spanish criminal proceedings, with special attention to preventive measures provided for in Law 1908 of 2018 and the Spanish Criminal Procedure Act, in order to determine their compatibility with constitutional and international human rights standards.

Specific Objectives.

- To examine the theoretical and constitutional foundations of the principle of equality in criminal and procedural law.
- To analyze the Colombian regulation of the principle of equality in the Constitution, Law 906 of 2004, and Law 1908 of 2018, as well as relevant jurisprudence.
- To study the treatment of the principle of equality in Spanish criminal proceedings, based on the Criminal Procedure Act and decisions of the Constitutional Court and the Supreme Court.
- To carry out a comparative analysis between Colombia and Spain regarding the application of preventive measures against criminal and terrorist organizations.
- To contrast both models with the standards set by the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights.
- To propose recommendations for harmonizing Colombian legislation with international principles of equality and proportionality in criminal proceedings.

Methodology This research adopts a qualitative legal approach, based on dogmatic and comparative methods. First, a normative and jurisprudential analysis is conducted of Colombian legislation (the Constitution, Law 906 of 2004, and Law 1908 of 2018), as well as Spanish legislation (the Criminal Procedure Act and the Penal Code). Decisions of the Colombian Constitutional Court, the Supreme Court of Justice, the Spanish Constitutional Court, and the Spanish Supreme Court are also included. Second, the comparative method is employed to identify similarities and differences in the treatment of defendants in Colombia and Spain, particularly with regard to the application of preventive measures. Primary sources include applicable legislation; secondary sources consist of national and international case law (IACHR and European courts); and tertiary sources include specialized legal scholarship (Colombian and foreign authors in criminal and procedural law). Law 1908 of 2018 was chosen because it represents the most relevant regulation in Colombia concerning organized armed groups and organized crime. Spain was selected because its procedural model has historically served as a comparative reference in Latin America and provides a valuable contrast in the use of precautionary measures against phenomena such as terrorism.

The scope of this study is limited to custodial preventive measures and their relationship with the principle of equality.

Results The first chapter shows that the right to equality in criminal proceedings is a fundamental principle, under which all individuals under investigation must receive equal treatment before the law, with full respect for the right to defense, equality of arms, non-discrimination, access to justice, and the presumption of innocence. These principles are

recognized both in Colombia and Spain and are consistent with international standards drawn from the precedents consulted.

However, the second chapter reveals that individuals investigated under Law 1908 of 2018 and the Spanish Criminal Procedure Act are not treated in accordance with the principle of equality before the law, nor with the presumption of innocence. Merely being allegedly associated with a criminal or terrorist group leads to harsher penalties, restricted benefits, extended procedural timelines for the expiration of terms, and longer periods of pre-trial detention. This leads to the conclusion that when individuals belong to armed or terrorist groups, their right to equality is restricted.

The third chapter shows that the concept of equality in criminal proceedings is also restricted at the international level, as evidenced in several European Parliament conventions and guidelines, where states strengthen measures to prevent organized crime and terrorism. This often results in violations of the principles of equality in criminal proceedings, the presumption of innocence, and other rights.

The fourth chapter analyzes the requirements for imposing preventive measures on defendants under ordinary Colombian law, as compared to those investigated under Law 1908 of 2018 and the Spanish Criminal Procedure Act. Similarities were found regarding constitutional purposes: whether the defendant poses a danger to society, may obstruct justice, or represents a flight risk.

The fifth chapter highlights the increasing severity and deprivation of rights applied to individuals investigated in Colombia and Spain for belonging to criminal organizations. These include extended periods of pre-trial detention, restrictions on house arrest, and in Colombia, almost automatic imprisonment in correctional facilities when the individual is

merely suspected of belonging to an organized armed or criminal group. Additionally, the time limits for release due to the expiration of preventive detention terms are extended, even before the oral trial begins.

Conclusions This study concludes that, both in Colombia and Spain, individuals associated with armed or terrorist groups do not receive the same treatment as those prosecuted for other offenses. On the contrary, they face a rigid approach, with substantially harsher penalties and a significantly reduced margin of defense.

9. Palabras claves.

Igualdad de armas, prisión preventiva, presunción de inocencia, grupo armado organizado, grupo terrorista, grupo de delincuencia organizada.

10. Capítulo I. Delimitar el concepto de igualdad en el proceso penal según la legislación colombiana, española y organismos internacionales.

El derecho a la igualdad en Colombia ostenta la categoría de derecho fundamental, en virtud del cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades, sin discriminación alguna. Este postulado adquiere especial relevancia en el ámbito del proceso penal, donde el ejercicio del poder punitivo del Estado puede generar escenarios de desequilibrio frente a las personas investigadas o acusadas.

En este contexto, la Ley 906 de 2004 consagra el derecho a la igualdad como una de las normas rectoras del proceso penal. Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como la de la Corte Constitucional han reiterado que dicho principio constituye un eje fundamental del debido proceso, en la medida en que garantiza que todas las personas que intervienen en el proceso penal sean tratadas de manera equitativa y sin privilegios indebidos.

Este derecho a la igualdad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad de armas en el proceso penal. No obstante, en la práctica, se evidencia que las personas investigadas por su presunta pertenencia a organizaciones criminales suelen recibir un trato diferenciado y más restrictivo a lo largo de las distintas etapas procesales, lo cual puede traducirse en una afectación directa a dicho principio y, por ende, a la garantía de un juicio justo.

10.1. Concepto de igualdad en el proceso penal según la Ley 906 de 2004.

El Código de Procedimiento Penal colombiano establece el marco normativo destinado a garantizar los derechos de las partes dentro del proceso penal. En particular, asegura al investigado un tratamiento igualitario frente a los demás sujetos procesales, lo que implica que tanto la Fiscalía como la defensa deben contar con las mismas oportunidades procesales y con acceso equitativo a los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, sin discriminación alguna.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 906 de 2004, los funcionarios judiciales están obligados a garantizar la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso penal. Esta disposición resalta, además, la necesidad de prestar una atención especial a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ya sea por razones económicas, físicas o mentales.

En esa misma línea, el artículo 8 del mismo estatuto dispone que, una vez una persona adquiere la condición de imputado, debe gozar del derecho a la defensa en condiciones de paridad frente a la Fiscalía. Este derecho comprende la posibilidad real de contar con tiempo suficiente y con los medios adecuados para estructurar una defensa técnica eficaz, incluso mediante la solicitud de prórrogas debidamente justificadas para la celebración de audiencias.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de igualdad como pilar del ordenamiento jurídico nacional. Esta norma

reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir un trato equitativo por parte de las autoridades, sin discriminación fundada en razones de sexo, origen, raza, religión, ideología o condición económica. Asimismo, impone al Estado la obligación de adoptar medidas concretas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad, especialmente en favor de los sectores históricamente marginados.

En consecuencia, la estructura constitucional y legal del Estado colombiano procura la protección de las garantías de las personas naturales que eventualmente son sometidas a un proceso penal, reconociendo su posición de desventaja frente a un Estado que dispone de amplios recursos para investigar y sancionar. Por esta razón, el ordenamiento jurídico no solo limita el ejercicio del *ius puniendi*, sino que busca equilibrar la balanza entre la defensa técnica del procesado y la Fiscalía General de la Nación.

10.2. Autores sobre la igualdad procesal.

10.2.1. Concepto de igualdad como dignidad humana.

Zaffaroni (2009) destaca que la noción de dignidad humana constituye un elemento central en la evolución del derecho penal, en tanto representa el respeto esencial que merece toda persona frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Este principio, cuya defensa se remonta a épocas antiguas y que adquirió particular relevancia durante la Ilustración, continúa siendo una piedra angular de los sistemas penales contemporáneos.

En concordancia con esta postura, Hernández (2015) sostiene que el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal debe orientarse hacia la garantía efectiva de los derechos humanos. Para ello, resulta indispensable permitir la participación activa de todos los sujetos procesales y asegurarles la posibilidad de debatir en condiciones de igualdad, de modo que el órgano jurisdiccional pueda aproximarse a una verdad procesal construida a partir de un debate equilibrado.

10.3. La igualdad entre las partes en el proceso penal.

Hernández (2015) también afirma que el reconocimiento de la igualdad entre las partes resulta esencial para que el proceso penal cumpla su finalidad de manera justa. En este sentido, decisiones judiciales como la valoración de la prueba o la interpretación de los plazos procesales deben adoptarse bajo un criterio de equidad, evitando tanto la imposición de condenas injustas como la emisión de absoluciones indebidas.

Por su parte, Santacruz (2008) subraya que la aplicación efectiva del principio de igualdad exige garantizar la contradicción procesal. Ello implica que todas las partes cuenten con los medios necesarios para exponer sus argumentos, ejercer el derecho de audiencia y participar activamente en el proceso, asegurando que ninguna persona sea condenada sin haber sido escuchada ni sin la oportunidad real de controvertir los cargos formulados en su contra.

10.4. Definición del derecho a la igualdad de armas en el proceso penal según la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-536 de 2008 (Corte Constitucional, 2008), estableció que el principio de igualdad de armas se encuentra directamente

vinculado con el derecho fundamental a la defensa. En tal sentido, la persona investigada o acusada debe contar con la posibilidad real y efectiva de ejercer plenamente los derechos que la ley le reconoce, especialmente en lo relativo a la obtención, solicitud y contradicción del material probatorio.

Dicha capacidad no puede verse limitada arbitrariamente por el ente acusador, sino únicamente por los límites legítimos propios del Estado de derecho, como aquellos destinados a proteger derechos de terceros o bienes jurídicos de especial relevancia.

Para garantizar este equilibrio, el juez de control de garantías, durante la etapa de investigación, y el juez de conocimiento, en la fase de juicio, están llamados a ejercer un control riguroso sobre la legalidad y razonabilidad de tales restricciones.

La Corte profundiza en la naturaleza del principio de igualdad de armas al señalar que se trata de una garantía esencial del juicio justo. Este principio exige que tanto la Fiscalía como la defensa puedan presentar sus argumentos y pruebas bajo condiciones procesales equitativas, aun reconociendo que la Fiscalía cuenta, por regla general, con una ventaja estructural derivada de su mayor disponibilidad de recursos humanos, técnicos e institucionales.

Precisamente por ello, la Corte resalta la necesidad de compensar dicha desigualdad mediante reglas que aseguren el acceso igualitario al material probatorio y que impongan a la Fiscalía un estándar probatorio acorde con los medios de los que dispone. Este enfoque no solo fortalece la posición de la defensa, sino que también eleva las exigencias para la parte acusadora, contribuyendo a la prevención de decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

Finalmente, la Corte hace referencia al modelo adversarial de justicia penal adoptado en Colombia, en el cual la Fiscalía y la defensa actúan como partes contendientes con igual capacidad de influir en la decisión judicial. En este esquema, el juez debe asumir un rol estrictamente imparcial, a diferencia del sistema inquisitivo, donde concentraba funciones de investigación y decisión. El principio de igualdad de armas busca, precisamente, garantizar que en este nuevo modelo ninguna de las partes goce de ventajas procesales indebidas que comprometan el derecho a un juicio justo.

10.5. Derecho a la igualdad en España.

En España, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. En el ámbito del proceso penal, este principio se traduce en la garantía de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen acceso a un juicio justo, sin discriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión.

Entre los principales principios que materializan esta garantía en el proceso penal español se destacan los siguientes: la igualdad de armas, que asegura a la defensa las mismas oportunidades para presentar pruebas y recursos; el derecho a la asistencia letrada, que garantiza la representación jurídica incluso a quienes carecen de recursos económicos; la prohibición de discriminación, que impide cualquier trato desigual injustificado; y la presunción de inocencia, en virtud de la cual el acusado debe ser tratado como inocente hasta la existencia de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

10.6. Derecho a la igualdad en el proceso penal según la Unión Europea.

La Unión Europea reconoce el derecho a la igualdad en el proceso penal a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, particularmente en su artículo 47, que garantiza el derecho a un juicio justo y equitativo, bajo el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas sin discriminación alguna.

De igual forma, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo estableció normas mínimas destinadas a reforzar la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad procesal, evitando que los acusados reciban un trato diferenciado por su condición de imputados. Estas garantías resultan aplicables ante todos los tribunales de los Estados miembros.

10.6.1. Derecho a la igualdad en el proceso penal según la OEA.

La Organización de los Estados Americanos consagra el derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, sin discriminación alguna.

10.7. Derecho a la igualdad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado de manera constante, a través de su jurisprudencia, la importancia del derecho a la igualdad ante la ley y del debido proceso, enfatizando la prohibición de cualquier trato diferencial o

discriminatorio y la necesidad de garantizar que el procesado cuente con las mismas oportunidades que los demás sujetos procesales.

10.8. Derecho a la igualdad en el proceso penal según la Corte Penal Internacional.

En el ámbito del juzgamiento de crímenes internacionales, la Corte Penal Internacional respeta el principio de igualdad en el proceso penal. El Estatuto de Roma, en su artículo 21, dispone que la ley debe aplicarse sin discriminación a los sujetos procesales, con especial énfasis en la protección de los derechos del acusado.

Asimismo, el artículo 67 del Estatuto de Roma garantiza el derecho del acusado a un juicio justo, incluyendo el respeto al principio de igualdad de armas. En este sentido, resulta posible establecer una clara correspondencia entre el concepto de igualdad en el proceso penal colombiano y los estándares fijados por los organismos internacionales.

En ambos ámbitos se reconocen principios comunes, tales como la igualdad de armas, la no discriminación, el acceso efectivo a la justicia y la presunción de inocencia. Lo anterior permite concluir que la legislación colombiana, en materia de igualdad en el proceso penal, se encuentra alineada con los estándares y criterios internacionales vigentes.

11. Capítulo II Comparación de la ley 1908 de 2018 por el cual se investigan a personas pertenecientes a GDO y GAO en Colombia, con las personas pertenecientes a grupos armados en España.

La Ley 1908 de 2018 en Colombia fue promulgada con el propósito de fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales y los grupos armados organizados. Esta normativa permite investigar, sancionar y dismantelar de manera más eficaz a las personas que integran bandas criminales —como las denominadas *bacrim*— y a otros grupos armados ilegales que operan en el territorio nacional.

Uno de sus principales objetivos consiste en facilitar la identificación, judicialización y captura de los miembros de estas estructuras, así como en prevenir la comisión de nuevas actividades delictivas.

Asimismo, la ley buscó robustecer las herramientas legales y judiciales del Estado para enfrentar el crimen organizado en un contexto marcado por fenómenos de violencia y narcotráfico, introduciendo un régimen procesal y punitivo más severo para quienes sean catalogados como integrantes de este tipo de organizaciones.

11.1. Definición de grupo armado organizado y grupo delictivo organizado.

11.1.1. Grupos armados organizados (GAO).

Los grupos armados organizados se caracterizan por contar con una estructura jerárquica y un mando responsable que ejerce control sobre una parte del territorio, lo cual les permite desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas.

11.2. Identificación de los GAO.

Para la identificación de los GAO, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El uso sistemático de la violencia contra la fuerza pública, otras instituciones del Estado, la población civil y los bienes civiles. La capacidad de generar un nivel de violencia armada que supera los disturbios y tensiones internas.

La existencia de una organización con mando responsable que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, permitiéndoles ejecutar acciones violentas contra la población civil, los bienes civiles o la fuerza pública.

11.3. Grupo delictivo organizado (GDO).

Los grupos delictivos organizados son aquellos conformados por tres o más personas que existen durante un determinado periodo de tiempo con el propósito de cometer uno o más delitos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio de carácter material.

Un aspecto particularmente relevante de esta categoría es que la Fiscalía General de la Nación cuenta con una carga argumentativa relativamente reducida para sustentar que un grupo de personas que se concierta para cometer delitos constituye un GDO. No es necesario que dichas personas sean investigadas exclusivamente por delitos relacionados con el narcotráfico o el terrorismo, pues también pueden estar vinculadas, por ejemplo, a conductas como el lavado de activos.

En consecuencia, basta con un grado razonable de inferencia sobre la autoría o participación de varias personas para que, desde la audiencia de formulación de imputación,

la Fiscalía las catalogue como integrantes de un grupo delictivo organizado. Esta calificación implica automáticamente un tratamiento procesal diferenciado a lo largo de todo el proceso penal, que se traduce, entre otros aspectos, en la ampliación de los términos para acceder a la libertad por vencimiento de términos de la medida de aseguramiento y en la restricción de diversas garantías procesales.

Mientras que el término ordinario para acceder a la libertad por vencimiento de términos de la medida de aseguramiento es de un año, para las personas investigadas en el marco de la Ley 1908 de 2018 dicho plazo puede extenderse hasta tres años.

Cardona Valencia y Rodríguez Bejarano (2018) analizaron el marco legal que regula el tratamiento de los GAO tras la entrada en vigor de la Ley 1908 de 2018, destacando los desafíos jurídicos y procesales que esta normativa plantea. Por su parte, Gil Osorio (2022) estudió el proceso de caracterización jurídica de los grupos armados organizados en el contexto del conflicto armado colombiano, resaltando la necesidad de que el sistema penal diferencie adecuadamente entre GAO y otros actores armados para garantizar respuestas legítimas por parte del Estado.

11.4. Medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales.

La Ley 1908 de 2018 introdujo modificaciones relevantes al Código Penal (Ley 599 de 2000), incrementando las penas aplicables a las personas pertenecientes a GDO y GAO en diversos tipos penales. Entre los principales ajustes se destacan los siguientes:

En el delito de constreñimiento ilegal cometido por miembros de GDO o GAO, la pena se

incrementó en una tercera parte.

En el delito de concierto para delinquir, la pena fue aumentada de seis a doce años de prisión.

En el delito de amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos, la pena se fijó entre setenta y dos (72) y ciento veintiocho (128) meses de prisión.

En el delito de amenazas, la pena se estableció entre cuatro (4) y ocho (8) años de prisión.

Estas medidas punitivas generan una tensión significativa con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Al respecto, Tisnés Palacio (2012) sostiene que este derecho no admite excepción alguna y debe mantenerse incólume durante todas las etapas de la investigación y del juicio penal. De igual forma, Zepeda (2010) afirma que la presunción de inocencia y la libertad personal son principios que deben prevalecer frente a la sindicación penal, reduciendo así los costos económicos y sociales que conlleva la detención cautelar tanto para el Estado como para el investigado y su entorno familiar.

En una línea similar, Morón Campos y Díaz Arrieta (2018) abordaron el principio de presunción de inocencia desde una perspectiva integradora, proponiendo un análisis doctrinal que articula el debido proceso con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

11.5. Restricción de beneficios y subrogados penales.

A las personas investigadas por su presunta pertenencia a GDO y GAO se les restringe el acceso a diversos beneficios procesales. En general, no pueden acceder a figuras como la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria, salvo que colaboren de manera efectiva con la justicia, caso en el cual podrían concedérseles ciertos beneficios

excepcionales.

En este sentido, la Ley 1908 de 2018 endurece las condiciones para la concesión de medidas de aseguramiento, priorizando la detención preventiva en razón de la supuesta peligrosidad de los miembros de estas organizaciones y del impacto del crimen organizado en la seguridad nacional.

Martínez (2020) examinó la efectividad de las medidas alternativas a la prisión preventiva en el sistema penal colombiano, destacando su importancia en la protección de los derechos fundamentales de las personas investigadas.

11.6. Aumento de los tiempos en las etapas procesales.

Así como se incrementaron las penas para los integrantes de GDO y GAO, la Ley 1908 de 2018 también amplió los términos aplicables a diversas etapas del proceso penal.

11.7. Actividades investigativas frente a GDO y GAO.

Para estos casos, se estableció un plazo de seis meses para la etapa de indagación y de tres meses para la formulación de imputación.

11.8. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual.

El término de la búsqueda selectiva en bases de datos frente a miembros de GDO y GAO es de seis meses durante la indagación y de tres meses en la etapa de investigación.

11.9. Término de la detención preventiva.

Cuando las personas investigadas pertenecen a grupos delictivos organizados (GDO), el

término máximo de la medida de aseguramiento puede extenderse hasta tres años. En el caso de los grupos armados organizados (GAO), dicho término puede alcanzar hasta cuatro años.

11.10. Medidas en España contra organizaciones y grupos criminales.

En España, el abordaje del crimen organizado, los grupos armados y las bandas criminales se encuentra regulado a través de diversas normas, cuya estructura difiere del modelo colombiano. No obstante, existen mecanismos legales que permiten investigar y sancionar este tipo de conductas.

11.11. Código Penal español.

El Código Penal español tipifica una serie de delitos relacionados con el crimen organizado, el narcotráfico y los grupos armados. En particular, el artículo 570 bis establece que la pertenencia a una organización criminal cuyo objetivo sea la comisión de delitos constituye un delito autónomo, sancionado con penas de prisión que oscilan entre cuatro y ocho años.

11.12. Definición de organización criminal.

Según el Código Penal español, se entiende por organización criminal aquella agrupación formada por dos o más personas, con carácter estable o por tiempo indefinido, que se conciertan y coordinan mediante una división de tareas y funciones con el fin de cometer delitos.

11.13. Aumento de penas.

Las penas se incrementan en su mitad superior cuando la organización criminal:

- Está integrada por un elevado número de personas.

- Dispone de armas o instrumentos peligrosos.
- Cuenta con medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que facilitan la ejecución de los delitos o la impunidad de los responsables.
- Comete delitos que atentan contra la vida, la integridad personal, la libertad o la trata de seres humanos.

11.14. Definición de organizaciones o grupos terroristas.

Las organizaciones o grupos terroristas se definen como aquellas agrupaciones conformadas por dos o más personas, con carácter estable o por tiempo indefinido, que se conciertan y coordinan mediante la división de tareas con la finalidad de cometer delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos.

11.15. Medidas punitivas para personas pertenecientes a organizaciones o grupos terroristas.

Quienes promuevan, constituyan, organicen o dirijan una organización o grupo terrorista serán sancionados con penas de prisión entre ocho y catorce años.

Quienes participen activamente o formen parte de estas organizaciones tendrán penas entre seis y doce años.

Se impondrán penas de prisión entre dos y cinco años a quienes reciban adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, así como formación en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas.

Se impondrán penas entre cinco y diez años a quienes, directa o indirectamente, adquieran,

posean, utilicen o gestionen bienes o valores con la intención de destinarlos a la comisión de delitos terroristas.

11.16. Delitos de terrorismo.

El artículo 573 del Código Penal español tipifica los delitos de terrorismo, los cuales se configuran cuando se cometen delitos graves contra la vida, la integridad física o moral, la libertad, el patrimonio, los recursos naturales, el medio ambiente, la salud pública, así como delitos relacionados con incendios, la Corona o la tenencia, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos.

11.17. Finalidades del delito de terrorismo.

Los delitos de terrorismo persiguen, entre otras, las siguientes finalidades:

- Subvertir el orden constitucional o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas, económicas o sociales del Estado.
- Alterar gravemente la paz pública.
- Desestabilizar el funcionamiento de una organización internacional.
- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

11.18. Ley de Seguridad Nacional (Ley 36/2015).

La Ley de Seguridad Nacional regula la respuesta del Estado español frente a situaciones de amenaza a la seguridad nacional. En su artículo 4 define qué debe entenderse por “amenazas” a la seguridad, incluyendo aquellas derivadas de organizaciones criminales y grupos armados organizados que atenten contra la paz y el orden público.

11.19. Ejecución penitenciaria en materia de terrorismo y organizaciones criminales.

Los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria fueron creados mediante la Ley Orgánica 5/2003, con el objetivo de unificar criterios en el control de la ejecución de las penas impuestas por delitos enjuiciados ante la Audiencia Nacional. Esta centralización busca evitar disfunciones entre la instrucción, el juzgamiento y el control de la ejecución de las sentencias.

11.20. Política de dispersión de presos.

En España, el investigado suele ingresar al sistema penitenciario como miembro activo de una organización delictiva. Sin embargo, en los casos de organizaciones terroristas, la separación de la disciplina interna resulta más compleja, debido a la ausencia de una normativa penitenciaria especial para estos fenómenos criminológicos. Esta situación dificulta el control en los centros penitenciarios, tanto por problemas regimentales como por el férreo control interno que limita los posicionamientos individuales críticos y obstaculiza la desvinculación de la actividad delictiva.

11.21. Comparación con la Ley 1908 de 2018 de Colombia.

11.21.1. Enfoque de la ley colombiana.

La Ley 1908 de 2018 se orienta de manera directa a la lucha contra bandas criminales y grupos armados organizados, con un enfoque integral dirigido a dismantelar estas estructuras mediante la investigación de sus miembros y el ataque a sus redes. Se trata de

una normativa con un marcado énfasis sancionatorio y de fortalecimiento de la persecución penal.

11.21.2. Enfoque del marco normativo español.

En España, el tratamiento del crimen organizado se encuentra distribuido en diversas normas y se centra principalmente en la definición y penalización de la pertenencia y actividad dentro de organizaciones criminales, sin la existencia de una ley específica tan focalizada como la colombiana. El Código Penal y la Ley de Seguridad Nacional cumplen un papel central, pero con un enfoque más general.

En síntesis, mientras que la legislación colombiana adopta un enfoque más integral y específico para la desarticulación de organizaciones criminales, en España el fenómeno se aborda desde un marco normativo más disperso, orientado principalmente a la represión penal y a la seguridad nacional.

12. Capítulo III. Prevención del terrorismo y organizaciones criminales para los organismos internacionales.

12.1. Prevención del Terrorismo y organizaciones criminales para el parlamento europeo.

El 27 de abril de 2016, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea expidieron la Directiva (UE) 2016/681, mediante la cual se establecieron normas relativas a la utilización de los datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (Passenger Name Record

– PNR), con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y otros delitos graves (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2016).

En virtud de esta directiva, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran a las autoridades competentes los datos PNR y API (Advance Passenger Information), permitiendo así fortalecer los mecanismos de prevención y persecución penal frente a personas vinculadas a organizaciones terroristas o criminales. La finalidad principal de este instrumento es facilitar la identificación precisa de aquellos pasajeros que, por sus patrones de viaje u otros indicadores de riesgo, deban ser objeto de un examen más exhaustivo por parte de las autoridades.

Posteriormente, el Parlamento Europeo profundizó esta línea de actuación mediante la expedición del Reglamento (UE) 2025/13, de 19 de diciembre de 2024, el cual reforzó el marco normativo existente en materia de recopilación y tratamiento de datos PNR y API, con el propósito de optimizar la identificación de personas pertenecientes a grupos terroristas y fortalecer la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra estas amenazas (Unión Europea, 2025).

12.2. Represión del terrorismo, convenio internacional 8 de enero de 2001.

El 8 de enero de 2001, el plenipotenciario del Reino de España firmó en la ciudad de Nueva York el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado en el marco de las Naciones Unidas. Los Estados parte suscribieron este instrumento con el objetivo de preservar la paz y la seguridad internacionales, en un

contexto histórico caracterizado por el incremento significativo de atentados terroristas a nivel global (Naciones Unidas, 2001).

Este convenio respondió a la necesidad de establecer mecanismos jurídicos comunes que permitieran combatir no solo la comisión directa de actos terroristas, sino también las estructuras financieras que los sustentan, reconociendo que la financiación constituye uno de los pilares fundamentales de la actividad terrorista.

12.2.1. Delitos que se castigan en el presente convenio;

El convenio tipifica como delitos, entre otros, los siguientes actos:

- a) Cualquier conducta destinada a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades, cuando el acto se cometa en el contexto de un conflicto armado.
- b) Aquellos actos cuyo propósito sea intimidar a una población u obligar a un gobierno u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- c) La participación como cómplice en la comisión de delitos de homicidio, lesiones corporales graves o actos de intimidación dirigidos contra la población civil.
- d) La contribución, por cualquier medio, en la comisión de uno o varios de los delitos anteriormente mencionados, cuando dicha contribución tenga como finalidad facilitar la actividad delictiva o los fines criminales del grupo.

12.2.2. Ámbito de aplicación del presente convenio.

La aplicación del convenio se activa principalmente cuando los delitos tengan un carácter transnacional, es decir, cuando se cometan en el territorio de más de un Estado, lo que exige la puesta en marcha de mecanismos de cooperación internacional. En este sentido, los Estados parte se comprometen a tipificar internamente las conductas previstas en el convenio y a sancionarlas con penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de los hechos.

La cooperación prevista implica que, cuando un Estado tenga conocimiento de la comisión de delitos en su territorio que guarden relación con hechos perpetrados en otros Estados, deberá activar su aparato judicial para lograr la captura de los responsables y colaborar con las demás jurisdicciones mediante el intercambio de información relevante y asistencia judicial recíproca.

12.3. Directiva 541 de 2017 del parlamento europeo.

La Directiva (UE) 2017/541 tiene como finalidad establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con grupos terroristas y las actividades conexas, así como medidas de protección y apoyo a las víctimas del terrorismo (Unión Europea, 2017).

12.3.1. Definición grupo terrorista.

De conformidad con esta directiva, se entiende por grupo terrorista toda organización estructurada de dos o más personas, establecida durante un determinado período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo.

12.3.2. Definición organización estructurada.

La organización estructurada se define como aquella que no se forma de manera fortuita para la comisión inmediata de un delito, aun cuando no se haya asignado necesariamente funciones formales a sus miembros, ni exista continuidad permanente en la condición de integrante o una estructura jerárquica desarrollada.

12.3.3. Delitos de terrorismo para el parlamento europeo.

La directiva establece que los Estados miembros deben tipificar en su ordenamiento jurídico, entre otros, los siguientes delitos de terrorismo:

- Atentados contra la vida de una persona.
- Atentados contra la integridad física de una persona.
- Secuestro o toma de rehenes.
- Destrucción masiva de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras críticas o sistemas informáticos que pongan en peligro vidas humanas o generen un grave perjuicio económico.
- Apoderamiento ilícito de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías.
- Fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos, armas de fuego o armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares.
- Intimidación grave de una población.
- Destabilización o destrucción de las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.

12.3.4. Delitos relacionados con un grupo terrorista.

Los Estados miembros deben garantizar la tipificación de los delitos relacionados con la dirección de un grupo terrorista y la participación en sus actividades, incluyendo el suministro de información, medios materiales o financiación, cuando el sujeto actúe con conocimiento de que dicha participación contribuye a las actividades delictivas del grupo. En este sentido, la directiva busca armonizar las legislaciones nacionales y reforzar la capacidad de respuesta penal frente al terrorismo.

12.3.5. Terrorismo vs crímenes contra la humanidad.

El terrorismo y los crímenes de lesa humanidad comparten como rasgo común el ataque indiscriminado contra la población civil. Sin embargo, se diferencian en que el terrorismo persigue principalmente una finalidad política mediante el uso de la violencia, mientras que los crímenes contra la humanidad exigen la concurrencia de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, conforme al derecho penal internacional.

12.3.6. Elementos del terrorismo

Desde la perspectiva de la directiva, el terrorismo se compone de los siguientes elementos:

- **Elemento objetivo:** la realización de una conducta criminal grave capaz de lesionar de manera significativa a un país o a una organización internacional.
- **Elemento subjetivo:** la intención de intimidar a una población, obligar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas o constitucionales fundamentales.

12.3.7. Impacto en los derechos fundamentales.

La adopción de directivas europeas como la Directiva (UE) 2016/681 y la Directiva (UE) 2017/541 ha generado un intenso debate en torno a su compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, el almacenamiento y tratamiento masivo de datos de pasajeros plantea riesgos significativos frente al derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, así como frente a la libertad de circulación dentro del espacio Schengen.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha advertido en reiteradas decisiones que, si bien estas medidas pueden considerarse proporcionales frente al objetivo legítimo de prevenir el terrorismo, su aplicación debe ir acompañada de garantías estrictas de necesidad, proporcionalidad y control judicial, a fin de evitar usos indiscriminados que vulneren la presunción de inocencia y el principio de igualdad ante la ley.

12.3.8. Comparación con instrumentos internacionales.

Las disposiciones europeas se integran en un marco más amplio de cooperación internacional contra el terrorismo. En el ámbito de las Naciones Unidas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (2001) y las Resoluciones 1373 (2001) y 1540 (2004) del Consejo de Seguridad imponen a los Estados la obligación de tipificar conductas terroristas, congelar activos y reforzar la cooperación judicial.

Asimismo, la Convención de Palermo de 2000 contra la delincuencia organizada transnacional establece mecanismos de cooperación internacional frente a fenómenos criminales que comparten características con el terrorismo, tales como la transnacionalidad, la utilización de estructuras organizadas y la amenaza a la seguridad internacional.

El análisis de los instrumentos europeos e internacionales evidencia una tendencia clara hacia el endurecimiento de las políticas penales y procesales frente al terrorismo y las organizaciones criminales. Si bien este enfoque responde a la legítima necesidad de proteger la seguridad internacional y prevenir nuevos atentados, plantea serios cuestionamientos en relación con el principio de igualdad y las garantías fundamentales del debido proceso.

Las medidas de prevención basadas en la vigilancia masiva de datos y la ampliación de la tipificación penal reflejan la configuración de un derecho penal de excepción, en el cual determinados individuos o colectivos reciben un tratamiento diferenciado y más severo. El desafío actual para los organismos internacionales consiste en lograr un equilibrio entre la seguridad colectiva y la protección efectiva de los derechos humanos, evitando que la lucha contra el terrorismo erosione los pilares esenciales de los sistemas democráticos, cuestión que también se refleja en los ordenamientos jurídicos de países como Colombia y España.

13. Capítulo IV. Identificar los requisitos para la imposición de medida de aseguramiento para los procesados que no son investigados bajo los parámetros de la ley 1908 de 2018 y los requisitos para la ley de enjuiciamiento criminal.

El legislador colombiano, en desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, reguló en el Título IV de la Ley 906 de 2004 todo lo relativo a la libertad personal y a su eventual restricción dentro del proceso penal. En particular, los artículos 295, 296, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Penal, modificados por las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, establecen los requisitos que deben satisfacerse para que un juez con funciones de control de garantías pueda imponer una medida de aseguramiento.

Dichas disposiciones distinguen entre medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, conforme a lo previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal. En este contexto, cuando el juez de control de garantías se enfrenta a una solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación para la imposición de una medida de aseguramiento, debe verificar el cumplimiento estricto de una serie de requisitos legales y constitucionales, los cuales deben estar debidamente respaldados por medios de conocimiento. En consecuencia, los argumentos de la Fiscalía no pueden sustentarse en meras conjeturas o afirmaciones retóricas, sino que deben contar con soporte probatorio suficiente y verificable.

13.1. Que exista en grado de probabilidad inferencia razonable de autoría o participación de la persona imputada en la conducta punible que se investiga. (artículo 308 cpp).

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP10944-2017, definió la inferencia razonable de autoría o participación como una herramienta lógica que permite al juez, en las etapas preliminares del proceso penal, valorar de manera objetiva si existen indicios sólidos que vinculen al imputado con la comisión de una conducta punible.

Según la Sala de Casación Penal, esta inferencia no equivale a una declaración anticipada de culpabilidad, sino que constituye un juicio racional y provisional, basado en las pruebas legalmente recaudadas hasta ese momento. Su finalidad no es anticipar la condena, sino establecer si existen probabilidades serias y fundadas que permitan considerar que el investigado pudo haber sido autor o partícipe del hecho delictivo.

En este sentido, la inferencia razonable se construye a partir del análisis de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, tales como testimonios, documentos, grabaciones u otros medios de convicción. A partir de estos elementos, el juez evalúa si existe una probabilidad razonable —mas no certeza— de participación del imputado en la conducta investigada, lo cual habilita la adopción de decisiones procesales como la imposición de una medida de aseguramiento o la formulación de imputación, sin que ello implique prejuizgamiento.

La Corte ha sido enfática en señalar que esta inferencia debe fundarse en evidencias objetivas y verificables, y no en suposiciones o apreciaciones subjetivas del funcionario judicial, garantizando así el respeto al debido proceso y al principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, no cualquier juicio de valor permite concluir la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación. Deben existir probabilidades serias, sustentadas en elementos probatorios concretos, que vinculen al indiciado con la conducta investigada. Asimismo, el juez debe verificar que los hechos jurídicamente relevantes estén correctamente estructurados y se adecuen a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Penal, así como a las modalidades de autoría y participación previstas en los artículos 29 y 30 del mismo estatuto, conforme a la imputación formulada por la Fiscalía.

13.2. Se advierta que la persona imputada pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia; poner en riesgo la seguridad de la comunidad o de las víctimas; o que exista riesgo de no comparecencia al proceso. (artículo 308 cpp).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-231 de 2016, reiteró la necesidad de que las decisiones judiciales que restrinjan derechos fundamentales, como la libertad personal, estén debidamente motivadas y sustentadas en elementos probatorios suficientes.

En dicha providencia, el tribunal precisó que, aunque algunas normas procesales no exijan de manera literal la acreditación probatoria de los requisitos constitucionales de la medida,

una interpretación sistemática de la Ley 906 de 2004 conduce a exigir un soporte probatorio mínimo. En efecto, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece que el fiscal debe presentar ante el juez de control de garantías los elementos de conocimiento necesarios para justificar la procedencia, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada.

Esta solicitud debe realizarse en audiencia pública, garantizando el derecho de contradicción de la defensa, quien puede impugnar los argumentos de la Fiscalía, ofrecer pruebas y formular objeciones. De esta forma, se materializa el principio de bilateralidad de la audiencia y se asegura que la medida solo sea decretada cuando existan elementos suficientes que justifiquen la restricción de la libertad.

Así, cualquier medida de aseguramiento debe estar respaldada por un estándar probatorio mínimo que permita al juez realizar una valoración objetiva y razonada, evitando decisiones arbitrarias y reforzando el principio de igualdad procesal.

13.3. Quien solicite la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad sea en centro carcelario o en domicilio debe probar que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. (parágrafo 2 art. 307 cpp).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-469 de 2016, abordó el principio de proporcionalidad y necesidad en la aplicación de las medidas de aseguramiento, enfatizando que la privación de la libertad constituye una medida de última ratio.

El tribunal sostuvo que el juez tiene el deber constitucional de evaluar previamente si las medidas no privativas de la libertad resultan suficientes para cumplir los fines del proceso penal, tales como garantizar la comparecencia del imputado, proteger a la comunidad o a la víctima y evitar la obstrucción de la justicia. Solo cuando se demuestre que estas medidas alternativas son ineficaces, podrá imponerse una medida privativa de la libertad.

Esta evaluación debe realizarse de manera concreta, atendiendo a las particularidades del caso y a los elementos probatorios disponibles, reforzando el equilibrio entre el poder punitivo del Estado y las garantías procesales del imputado.

13.4. El juez de control de garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la calificación jurídica de la conducta punible que se investiga. (parágrafo 1 art. 308 cpp).

La reforma introducida por la Ley 1760 de 2015 eliminó la posibilidad de fundamentar la imposición de una medida de aseguramiento únicamente en la gravedad de la conducta o en el peligro abstracto para la comunidad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-469 de 2016, precisó que la calificación jurídica provisional del delito no puede utilizarse como único fundamento para presumir riesgos procesales. En consecuencia, la gravedad del delito, por sí sola, no justifica la restricción de la libertad, siendo necesario demostrar, con base en hechos concretos, la existencia de un riesgo real y actual.

13.5. La solicitud de la fiscalía de imponer medida de aseguramiento, así como los elementos materiales probatorios presentados para soportar la petición, está sometida a la controversia por parte de la defensa, quien debe ser escuchada frente a los argumentos que presente la fiscalía (art. 306 cpp).

La solicitud de imposición de una medida de aseguramiento y los elementos probatorios que la sustentan deben someterse a contradicción por parte de la defensa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-231 de 2016, reiteró que el juez de control de garantías no puede actuar como un simple validador de la solicitud de la Fiscalía, sino como garante de los derechos fundamentales del imputado.

13.6. De igual manera se debe escuchar a la representación de víctimas y al ministerio público en caso de comparecer. (inciso 2 art. 306 cpp).

La intervención del Ministerio Público se limita a coadyuvar u oponerse a la solicitud, sin facultad para aportar elementos materiales probatorios. Por su parte, la víctima puede coadyuvar o complementar la solicitud de la Fiscalía, e incluso solicitar directamente la imposición de una medida de aseguramiento.

La Corte Suprema de Justicia, en el Auto AP242A-2016 (Rad. 47223), sostuvo que esta intervención no vulnera el principio de igualdad de armas, siempre que se mantengan los controles judiciales y el derecho de contradicción.

13.7. El juez de control de garantías debe determinar si la solicitud de medida de aseguramiento formulada por la fiscalía tiene respaldo probatorio y argumentativo para soportar su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP10944-2017, estableció que la imposición de una medida de aseguramiento exige, de manera concurrente, la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación y la configuración de al menos una de las finalidades constitucionales previstas en la ley.

Asimismo, el juez debe aplicar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, prefiriendo siempre la medida menos restrictiva de la libertad.

13.8. Prohibiciones de sustitución de la medida de aseguramiento.

Las prohibiciones de sustitución previstas en el artículo 314 del CPP no deben analizarse en la audiencia inicial de imposición de la medida, dado que no es posible sustituir una medida que aún no ha sido impuesta. Estas restricciones operan únicamente frente a medidas privativas de la libertad ya decretadas.

En relación con estos requisitos, Calderón Trujillo (2015) sostiene que la detención preventiva debe ser excepcional y producto de un juicio estricto de ponderación. De igual forma, Palacios (2024) analiza las alternativas a la prisión preventiva en el contexto colombiano, mientras que González (2018) advierte sobre el uso excesivo de esta medida y sus impactos en la presunción de inocencia.

13.9. Requisitos para imponer prisión provisional a las personas que no pertenecen a un grupo armado o grupo terrorista en España.

En España, los requisitos para imponer la prisión provisional se encuentran regulados en el Capítulo III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

13.10. Requisitos generales:

La prisión provisional procede cuando se investiguen hechos constitutivos de delito cuya pena sea igual o superior a dos años de prisión, o cuando el investigado cuente con antecedentes penales no cancelados por delito doloso.

13.10.1. Que la prisión provisional cumpla con los siguientes fines:

- Asegurar la presencia del investigado al proceso.
- Evitar que el investigado altere, oculte o destruya las pruebas.
- Que el investigado no atente contra los bienes jurídicos de la víctima.

13.10.2. Duración de la prisión provisional.

- La prisión provisional dura el tiempo que se necesita para alcanzar cualquiera de los fines anteriormente expuestos.
- La prisión provisional no podrá exceder el año cuando el delito tenga pena privativa de libertad igual o inferior a tres años y de dos años si la pena privativa de libertad fuera superior a tres años.

13.11. Prisión provisional domiciliaria.

La prisión provisional domiciliaria procede, entre otros supuestos, cuando el investigado acredite domicilio y razones de salud que hagan incompatible su permanencia en un centro penitenciario, o cuando se encuentre en tratamiento de desintoxicación cuya interrupción resulte perjudicial.

Al comparar los requisitos para imponer medidas de aseguramiento en Colombia y la prisión provisional en España, se evidencian similitudes sustanciales en cuanto a los fines perseguidos: garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción de la justicia y proteger a la víctima o a la comunidad. Asimismo, en ambos ordenamientos se contempla la posibilidad de medidas sustitutivas, como la prisión domiciliaria, bajo requisitos específicos, reforzando el carácter excepcional de la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria.

Igualmente, en ambas legislaciones existe la posibilidad de conceder prisión domiciliaria cumpliendo ciertos requisitos, en Colombia se le suma que la persona sea padre o madre cabeza de familia, esté embarazada si es mujer o sean adultos mayores.

14. Capítulo V. Identificar los requisitos para imponer medida de aseguramiento a las personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley en Colombia y en España.

14.1. Requisitos para imponer medida de aseguramiento a personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley en Colombia.

Con el propósito de enfrentar de manera más eficaz la criminalidad organizada, el Estado colombiano expidió la Ley 1908 de 2018, mediante la cual se estableció un régimen procesal más estricto para la investigación y juzgamiento de personas pertenecientes a grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO). Esta normativa responde a la necesidad de combatir estructuras criminales complejas, caracterizadas por su permanencia en el tiempo, capacidad de intimidación y alto impacto social.

Si bien los requisitos generales para la imposición de una medida de aseguramiento a miembros de GAO y GDO guardan similitud con aquellos aplicables a personas no vinculadas a estas organizaciones —como se analizó en el capítulo anterior—, la Ley 1908 de 2018 introduce criterios específicos que refuerzan el análisis de peligrosidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

14.2. Debe existir una inferencia razonable de autoría o participación.

Como presupuesto inicial, el fiscal debe acreditar la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación del investigado en los delitos atribuidos al grupo armado

organizado o grupo delictivo organizado. Esta inferencia no solo debe recaer sobre la conducta punible investigada, sino también sobre la vinculación real y efectiva del imputado con la estructura criminal.

En consecuencia, si la Fiscalía no logra demostrar, a través de elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, que el investigado pertenece o colabora de manera activa con un GAO o GDO, no resulta procedente aplicar el régimen especial previsto en la Ley 1908 de 2018.

14.3. El fiscal en la audiencia de medida de aseguramiento debe probar la necesidad de la medida privativa de la libertad.

En la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, corresponde al fiscal demostrar la necesidad de una medida privativa de la libertad, particularmente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso. Este análisis cobra especial relevancia cuando se evidencia un riesgo de fuga derivado de la pertenencia del investigado a una organización criminal estructurada.

Adicionalmente, la Fiscalía debe probar la vinculación funcional del procesado con la organización, ya que dicha pertenencia es el elemento que justifica la aplicación del régimen excepcional previsto por el legislador para este tipo de criminalidad.

14.4. Protección para la comunidad y la víctima.

Otro de los fines constitucionales que legitiman la imposición de la medida de aseguramiento es la protección de la comunidad y de las víctimas. Cuando la libertad del

imputado —cuya vinculación al grupo delictivo ha sido probada— representa un riesgo concreto para la seguridad colectiva o individual, el fiscal puede invocar este criterio para sustentar la solicitud de detención preventiva.

Este análisis debe estar respaldado en circunstancias objetivas del caso y no en apreciaciones genéricas sobre la peligrosidad del fenómeno criminal.

14.5. Obstrucción a la justicia.

En el contexto de investigaciones contra miembros de GAO y GDO, el riesgo de obstrucción a la justicia adquiere una relevancia particular. La pertenencia a una organización criminal organizada permite inferir, con mayor intensidad, la posibilidad de intimidación de testigos, alteración de elementos probatorios o interferencia en la investigación.

No obstante, esta inferencia no opera de manera automática, sino que debe sustentarse en hechos concretos que permitan concluir que, en libertad, el investigado podría afectar el normal desarrollo del proceso penal.

14.6. Peligro para la comunidad y riesgo de no comparecencia.

La Ley 1908 de 2018 establece criterios específicos para valorar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia, entre los cuales se destacan:

- Tiempo de existencia al grupo supere los 2 años.
- La gravedad de las conductas delictivas del grupo, se relacionen con el homicidio, secuestro, extorsión o lavado de activos.

- El uso de armas letales en sus acciones delictivas.
- Cuando el número de miembros del grupo supere las 15 personas.
- Cuando las víctimas sean defensores de derechos humanos, mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Cuando se utilicen menores de edad en el grupo para cometer delitos.

14.7. Posibilidad de detención preventiva en centro carcelario.

Tratándose de personas pertenecientes a GAO y GDO, el legislador ha previsto que el juez priorice la imposición de la detención preventiva en establecimiento carcelario. Solo de manera excepcional es posible acudir a medidas no privativas de la libertad, circunstancia que en la práctica se presenta de forma limitada.

Al respecto, Pásara (2017) advierte que la presión mediática y social puede influir en las decisiones judiciales relacionadas con la prisión preventiva, fenómeno que se intensifica en los procesos contra organizaciones criminales. En igual sentido, Martínez (2022) analiza el concepto de “peligro para la comunidad” y señala que una interpretación amplia y carente de criterios claros puede derivar en restricciones desproporcionadas de derechos fundamentales.

Por ello, en estos procesos el juicio de ponderación debe ser aún más estricto, evitando que el clamor social sustituya el análisis constitucional y legal exigido.

14.8. Requisitos para imponer medida de aseguramiento a personas pertenecientes a grupos armados en España.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y el Código Penal regulan la imposición de la prisión provisional frente a personas vinculadas a organizaciones criminales y grupos terroristas, estableciendo un régimen igualmente estricto, pero sometido a controles jurisdiccionales reforzados.

14.9. Existencia de indicios racionales de criminalidad.

Para decretar la prisión provisional, deben existir **indicios racionales de criminalidad** que permitan inferir que el investigado ha participado en delitos graves, tales como:

- Pertenencia a un grupo terrorista o armado ilegal.
- Financiación, colaboración o dirección de actividades delictivas.
- Actos de violencia con finalidad política o delictiva organizada.

14.10. Finalidad de la prisión provisional.

Conforme al artículo 503 de la LECrim, la prisión provisional procede cuando resulta imprescindible para:

- Evitar el riesgo de fuga.
- Prevenir la reiteración delictiva.
- Evitar la obstrucción a la justicia o la destrucción de pruebas.

En el caso de organizaciones terroristas o criminales, los jueces valoran especialmente la peligrosidad inherente a la organización, el apoyo transnacional y la dificultad propia de este tipo de investigaciones.

Sobre este punto, Martín (2023) destaca que, aunque la prisión provisional es una medida excepcional, su uso es más frecuente en estos delitos debido a los riesgos elevados que representan. De la Mata Amaya (2022) subraya la importancia de contar con pruebas sólidas para no vulnerar la presunción de inocencia, mientras que Mir Puig (2021) y Terradillos Basoco (2020) advierten sobre los riesgos de un uso excesivo de esta medida en nombre de la seguridad.

Finalmente, Restom (2023) concluye que, tanto en Colombia como en España, la prisión preventiva ha tendido a convertirse en una pena anticipada, influenciada por discursos políticos y mediáticos, lo que exige reforzar los controles de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad conforme a los estándares internacionales.

15. CONCLUSIONES

El análisis comparado permite concluir que las diferencias normativas y jurisprudenciales entre Colombia y España, en relación con el tratamiento de la delincuencia organizada y el terrorismo, no resultan plenamente compatibles con el principio de igualdad ni con los estándares internacionales de derechos humanos. Aunque ambos ordenamientos reconocen formalmente la igualdad ante la ley, en la práctica se establecen regímenes de excepción que restringen de manera significativa garantías fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la igualdad de armas.

En el caso colombiano, la Ley 1908 de 2018 endurece de forma considerable las medidas de aseguramiento, limita beneficios procesales y amplía plazos de detención preventiva frente a personas vinculadas a grupos armados organizados. Esto implica un trato desigual frente a quienes son investigados bajo la jurisdicción ordinaria, lo que genera tensiones con el artículo 13 de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige que las restricciones procesales se apliquen bajo criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad.

En España, aunque no existe una ley específica equivalente a la Ley 1908 de 2018, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la normativa antiterrorista incorporan disposiciones que, en los hechos, también establecen un régimen diferenciado frente a los imputados por terrorismo o crimen organizado. La ampliación de la prisión provisional, la limitación de medidas alternativas y la interpretación restrictiva de la presunción de inocencia muestran una convergencia con el modelo colombiano hacia un derecho penal de excepción.

Desde la perspectiva internacional, tanto la Unión Europea como Naciones Unidas han impulsado directivas y convenios que fortalecen la cooperación en la lucha contra el

terrorismo y la delincuencia organizada. Sin embargo, estas medidas, como el uso intensivo de datos PNR o la ampliación de tipologías delictivas, han sido cuestionadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto pueden comprometer derechos fundamentales como la intimidad, la libertad de circulación y la igualdad procesal.

Propuestas de mejora:

1. En Colombia, se recomienda reformar la Ley 1908 de 2018 para garantizar que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad respondan siempre a criterios de proporcionalidad y no se apliquen de manera automática por la mera pertenencia presunta a un grupo criminal. Además, se debe fortalecer el control judicial sobre la duración de la detención preventiva.
2. En España, resulta necesario actualizar la Ley de Enjuiciamiento Criminal para delimitar con mayor precisión los supuestos que permiten ampliar la prisión provisional en casos de terrorismo, evitando que se convierta en una regla general contraria al principio de excepcionalidad.
3. A nivel comparado, ambos Estados deben reforzar el control de convencionalidad, asegurando que las medidas procesales sean compatibles con los estándares de la Corte IDH y del TEDH, especialmente en lo relativo a la igualdad, el debido proceso y la presunción de inocencia.
4. En la práctica judicial, se recomienda que tanto jueces como fiscales apliquen de manera restrictiva las normas de excepción, privilegiando medidas cautelares menos gravosas y justificando de manera rigurosa la necesidad de cada restricción.

En conclusión, la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada no puede justificar la creación de un derecho penal de excepción que erosione los principios fundamentales de igualdad y proporcionalidad. El reto para Colombia y España consiste en armonizar sus legislaciones y prácticas judiciales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando que la seguridad colectiva se persiga sin menoscabar las libertades individuales que constituyen la base de un Estado democrático de derecho.

16. BIBLIOGRAFÍA

Bernal Pulido, C. El principio de igualdad en el proceso penal.

Cardona Valencia, C. M., & Rodríguez Bejarano, C. (2018). Marco jurídico para la persecución y combate de los grupos armados organizados en Colombia (Tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada.

Carrillo Flórez, F Garantías procesales y el derecho a la defensa.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000).

Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004: Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.

Congreso de Colombia. (2018). Ley 1908 de 2018. Diario Oficial No. 50.666.

Congreso de los Diputados. (s.f.). Código Penal Español. (s.f.).

Constitución Política de Colombia. (1991).

Constitución Política de España. (1978). Boletín Oficial del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Artículo 8.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-536 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). (2016a). Sentencia C-231 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2016b). Sentencia C-469 de 2016. Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia AP2424, Rad. 47223 del 20 de abril de 2016. Sala de Casación Penal. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). (s.f.).

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SP10944-2017, Rad. 47850 del 4 de julio de 2017. Sala de Casación Penal.

De la Mata Amaya, J. R. (2022). La respuesta penal al terrorismo en España: evolución, retos y límites. Tirant lo Blanch.

Gil Osorio, J. F. (2022). El proceso jurídico de caracterización de grupos armados organizados: Cuestiones en torno al conflicto armado colombiano.

González, L.M. (2018). La prisión preventiva en Colombia: entre a excepcionalidad y la regla. *Revista Colombiana de Derecho Penal*.

Hernández Aguirre, C. N. (2015). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Revista Prospectiva*, (5), Universidad Autónoma del Estado de México.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (s.f.). España. (s.f.).

Ley de Seguridad Nacional 36/2015. (2015). (2015, 28 de septiembre). *Boletín Oficial del Estado*.

Martín, A. M. (2023). La prisión provisional en la criminalidad organizada y terrorista: Análisis jurisprudencial y garantías procesales. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (31), 45-78.

Martínez, C. F. (2020). Medidas alternativas a la prisión preventiva en Colombia: una mirada crítica. *Revista Justicia y Derecho*, 10(3), 123-145.

Mir Puig, S. (2021). Bases para una política criminal racional: terrorismo, crimen organizado y prisión provisional. *Revista Penal*, (48), 1-25.

Morón Campos, M. A., & Díaz Arrieta, H. A. (2018). Contornos del debido proceso en el derecho colombiano (I): Tres lecturas integradoras en torno a la presunción de inocencia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, (10), 9–30.

Naciones Unidas. (2001). (2001, 8 de enero). Convenio internacional sobre cooperación judicial penal.

Parlamento Europeo. (2016). Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Parlamento Europeo. (2017). Directiva (UE) 2017/542 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Pásara, L. (2017). La prisión preventiva y el ejercicio de la independencia judicial.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Restom, J. (2023). J. (2023, septiembre 7). La versión colombiana de la presunción de inocencia.

Santacruz Lima, R. (2008). El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México.

Terradillos Basoco, J. (2020). Terrorismo y criminalidad organizada: tratamiento jurídico-penal en España y Europa. Editorial Civitas-Thomson Reuters.

Tisnés Palacio, Juan Sebastián (2012). “Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto”.

Zaffaroni, E. R. (2009). El humanismo en el derecho penal. México: Ubijus.

Zepeda Lecuona, G. (2010) ¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? México: Open Society Justice Initiative.